

# La importancia de la teoría del caso para lograr una defensa adecuada\*

## *The Importance of the Theory of the Case to Achieve an Adequate Defense*

DAVID SANTACRUZ MORALES\*\*

ROBERTO SANTACRUZ FERNÁNDEZ\*\*\*

### RESUMEN

El presente artículo hace referencia a la importancia de la teoría del caso en la defensa adecuada dentro del procedimiento penal acusatorio en México. Se revisa la conceptualización de ambas figuras y se establece la trascendencia de la teoría del caso en la defensa adecuada para hacer efectivo el principio de contradicción. Sin duda, la capacidad sistemática técnica del defensor se manifestará en la elaboración de la teoría del caso, lo cual optimiza y hace más efectiva la defensa adecuada.

### PALABRAS CLAVE

Teoría del caso, defensa adecuada, sistema acusatorio, capacidad sistemática técnica.

### ABSTRACT

*This article makes reference to the importance of the theory of the case in the defense adapted in the accusatory criminal proceedings in Mexico. It checks the conceptualization of both figures and it establishes the importance of the theory of the case in the adequate defense to make the principle of contradiction. Undoubtedly, the technical systematic capacity of the defense will be made evident in the making of the theory of the case, which optimizes and makes the defense more suitable and effective.*

### KEYWORDS

*Theory of the Case, Adequate Defense, Accusatory System, Systematic Technical Capacity.*

\* Artículo recibido el 1 de junio de 2015 y aceptado para su publicación el 30 de junio de 2015.

\*\* Profesor investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. (davesantacruz@hotmail.com)

\*\*\* Profesor investigador de tiempo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. (robsantafer@hotmail.com)

SUMARIO / 1. Introducción / 2. Principios del sistema acusatorio adversarial / 3. La teoría del caso / 4. La defensa adecuada / 5. La teoría del caso en la defensa adecuada / 6. Conclusiones

## 1. INTRODUCCIÓN

Sin duda, una de las reformas constitucionales que ha generado un impacto trascendental, al grado de haber requerido de ocho años para asimilar e implementar, es la modificación de nuestro procedimiento penal. Se ha dirigido hacia la consecución de un modelo considerado como garantista: el sistema acusatorio. La aludida reforma de justicia penal y seguridad pública se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

Los artículos constitucionales considerados en aquellas fueron: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del 115 y la fracción XIII del artículo 123 apartado B. Con ello, quedó determinado el andamiaje legal que se erige como fundamento constitucional de los sistemas de seguridad pública y procesal penal.

El 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales para unificar criterios en torno al sistema acusatorio, para sustentar tal ordenamiento. En el año de 2015, se dio rango constitucional a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, tal como se desprende del inciso C de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Precisamente, en el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con lo dispuesto por la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional, se establecen los propósitos del procedimiento penal:

- Esclarecer hechos que se supone puedan ser clasificados como delitos.
- Proteger a las personas inocentes.
- Procurar que las personas culpables no queden impunes.
- Lograr que los daños causados por la comisión de un delito sean reparados.
- Asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

- Resolver el conflicto que surja por la comisión de un delito, respetando los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.<sup>1</sup>

El nuevo sistema procesal penal ha generado un gran impacto entre quienes van a fungir como protagonistas, puesto que se plantea una forma diferente de la tradición netamente escrita para intervenir en las etapas del procedimiento penal, que se caracteriza por ser acusatorio, con un cariz adversarial y oral.

El sistema acusatorio implica un cambio de paradigma en la tradición procedimental arraigada en la secrecía de la escritura y la monopolización de la acción penal y la distancia del juez en las actuaciones procesales. Como se ha advertido, el sistema acusatorio se desprende de un modelo garantista que fundamenta todo el sistema penal de nuestro país y que por lo tanto tiene un énfasis en los derechos humanos. Dentro de los objetivos de la reforma, se encuentra el respeto de los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima, es decir, los protagonistas principales del drama penal.

En este sentido, Sotomayor manifiesta que el sistema procesal acusatorio garantista no es otro que el sistema acusatorio tradicional, adicionado con una serie de garantías procesales y penales para proteger tanto a la víctima como al imputado, eliminando del mismo los rasgos que del sistema inquisitivo aún predominaban, tanto en el sistema tradicional como en el mixto. Es un sistema procesal plenamente definido.<sup>2</sup>

De tal manera, este sistema acusatorio está orientado a garantizar los derechos subjetivos de los protagonistas principales del drama penal. Así, por ejemplo, en el apartado B del artículo 20 constitucional se incorporó de manera explícita una garantía para el imputado, que antes tenía aplicación a través de los tratados internacionales: la presunción de inocencia. Bajo esta perspectiva, hoy corresponde a quien acusa la carga de la prueba. Sin embargo, para que tal situación sea efectiva, no sólo se requiere de lo establecido en la ley, sino que en la realidad se verifique en favor del imputado la siempre anhelada defensa adecuada. En este sentido, es importante precisar que la defensa adecuada es un derecho del imputado consagrado en la fracción VIII del apartado B del artículo 20 constitucional.

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel, *El ABC de los juicios orales en materia penal*, México, Biblioteca básica del abogado, 2014, pp. 15-16.

<sup>2</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *Introducción al estudio del juicio oral penal*, México, Porrúa, 2013, p. 21.

Sin duda, para que la defensa adecuada tenga lugar es necesario el idóneo desarrollo de una de las denominadas herramientas de litigación: la teoría del caso. Esta es una figura destacada dentro del derecho procesal penal anglosajón, pero que tendrá diferencias en el procedimiento penal mexicano, incluso ya con algunas referencias en las interpretaciones realizadas por los tribunales federales.<sup>3</sup>

Por lo tanto, es necesario referirse a la relación trascendental que existe entre la teoría del caso y la defensa adecuada, ya que no se puede aspirar a concretar la segunda sin el conocimiento de una estructura idónea de la teoría del caso dentro del juicio oral. De esta manera, se abordarán los principios rectores del nuevo procedimiento penal en México: la defensa adecuada como un derecho humano, las herramientas de litigación oral con énfasis en la teoría del caso, para finalizar con la relación de ésta con la concreción de una defensa adecuada.

## 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

Dentro de la reforma constitucional verificada en el año de 2008, el artículo 20 tuvo uno de los cambios más trascendentales en la historia procesal penal de México, puesto que trajo consigo la implementación de un sistema extraño a nuestra tradición jurídica caracterizada por la escritura, la secrecía y la lentitud de los procesos. En opinión de Gómez Colomer, faltaba México. La

<sup>3</sup> Sistema procesal penal acusatorio. Teoría del caso. El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción v, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión. Esto ha sido denominado en la literatura comparada como "teoría del caso". Puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los cuales versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador. Esta última deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte. La intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya. Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

reforma del proceso penal en América Latina ni estaba completa, ni se había cerrado aún. Quedaba por sumarse la gran nación mexicana.<sup>4</sup>

Ahora bien, cabe cuestionarse ¿por qué la reforma que implementa el sistema acusatorio en México? La respuesta no es nada complicada: existe impunidad en la comisión del delito y una saturación en las prisiones, cuya sobrepoblación se encuentra relacionada con el gran número de procesados que se encuentran en prisión.

En este sentido, resulta ilustrativo el trabajo de Guillermo Zepeda en donde advierte que tres de cuatro delitos no se denuncian. De 25% de los delitos que sí se denuncian, solamente se concluye la investigación ministerial en 4.55%, pero se pone a alguna persona a disposición de los jueces solamente en 1.6% de los delitos cometidos. Esto significa que de cada cien delitos, solamente 1.6 llega ante el conocimiento de un juez, las condenas judiciales alcanzan una cifra de 1.06%, por lo que la impunidad alcanza un porcentaje impactante: 99%.<sup>5</sup>

De acuerdo con el IGI de México (Índice Global de Impunidad de México), la impunidad en el año 2016 se ve reflejada en el hecho de que sólo siete de cada cien delitos se denuncian en México. Las sentencias condenatorias alcanzan un reducido porcentaje de 4.46%, lo cual arroja una impunidad cercana a 95% de los delitos que fueron acreditados como consumados por la autoridad. Con ello, el delito sin castigo estaría en los márgenes de 99% en México. Es decir, menos de uno por ciento de los delitos en México son castigados.<sup>6</sup>

Una de las finalidades del sistema acusatorio es la reducción de la impunidad en los procedimientos de orientación mixta. En estos se privilegia la escritura y sólo se concedían algunos atisbos de oralidad que, generalmente, no era empleada. Asimismo, el juzgador brilla por su ausencia en las actuaciones de las diferentes etapas procesales, donde, se supone, debería estar presente.

De esta manera, el nuevo sistema procesal penal rompe con algunos paradigmas arraigados en México, muchos de ellos asociados con la impunidad y la corrupción. Uno de los aspectos importantes del sistema acusatorio es que se le ubica dentro de un modelo garantista. Ello implica que se hace énfasis en

<sup>4</sup> Gómez Colomer, Juan Luis, "Prólogo", en Moisés Morenos Hernández y Miguel Ontiveros Alonso, (Coords.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ubijus, México, 2015, p. 13.

<sup>5</sup> Cfr. Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de Justicia penal y Ministerio Público en México*. México, FCE-CIDAC. 2004, p. 20.

<sup>6</sup> Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo (Coords.), *Índice Global de Impunidad*, México, IGI 2016, México, CESIJ, p. 12.

el respeto de los derechos humanos bajo la línea de un derecho penal mínimo, dirigido a la reducción de la violencia institucional y que se proyecta a través de las garantías sustanciales y las garantías procesales.

Las garantías sustanciales tienen como objetivo la averiguación de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de las hipótesis de acusación.<sup>7</sup> Entre estas garantías se encuentran la estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad.

En cuanto a las garantías procesales, Gastón Marina manifiesta que tienen por objeto la averiguación de la verdad fáctica.<sup>8</sup> Aquí se consideran los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para quien acusa, la oralidad y la publicidad, entre otras.

Con tales características derivadas de las garantías sustantivas y procesales, se constata el acento en la importancia de los derechos humanos en el sistema acusatorio y dentro de ellos los del imputado, que tiene a su favor la presunción de inocencia. Ahora bien, el nuevo sistema procesal penal encuentra su fundamento constitucional en el artículo 20, el cual está conformado por tres apartados: a) el referente a los principios del sistema acusatorio; b) el relativo a los derechos del imputado y, b) el que considera los derechos de la víctima.



Esquema 1. Contenido del artículo 20 constitucional

<sup>7</sup> Gastón Marina, citado por Carbonell, Miguel, *El ABC de los juicios orales en materia penal*. México Biblioteca Básica del Abogado, 2014. p.19

<sup>8</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 19.

El apartado A) del artículo 20 constitucional es una de las reformas esenciales al establecer los lineamientos del sistema acusatorio adversarial que consta de diez fracciones. En la primera fracción se establece el objeto del sistema acusatorio, el cual se puede proyectar en los puntos siguientes:

- El esclarecimiento de los hechos. Aquí es donde cobran gran importancia las garantías sustanciales y procesales, puesto que se proyecta su estrecha relación, ya que respectivamente tienen por objetivo la verdad jurídica y la verdad fáctica. En este sentido, González Obregón manifiesta que se trata de la justicia con enfoque restaurativo, puesto que se encamina la investigación hacia el esclarecimiento de los hechos y no tanto así en la imposición de una pena. Con ello, no se pierde de vista el enfoque restaurativo, pero se trata de evitar que el sujeto cometa conductas delictivas en forma reiterada.<sup>9</sup>
- Una de las finalidades del sistema acusatorio es proteger al inocente, situación trascendental tanto para la víctima como para el imputado. En cuanto a la víctima, para que se le otorgue un trato digno durante todo el procedimiento, mediante la protección de los derechos que le son asignados por la Constitución Política. En cuanto al imputado, se hace énfasis en que la intervención del sujeto relacionado con una conducta delictiva se convierte en vulnerable, puesto que en aras de la aplicación de la ley y la protección de los bienes jurídicos fundamentales se pueden vulnerar sus derechos humanos. Destaca que en forma explícita se ha incorporado el principio de presunción de inocencia, además otras figuras como el criterio de oportunidad del Ministerio Público o fiscal para abstenerse de investigar, suspender la acción penal o renunciar al ejercicio de la misma de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley.
- Procurar que el culpable no quede impune. Este objetivo del sistema acusatorio es coherente con los motivos que llevaron a su implementación, puesto que un talón de Aquiles del sistema anterior es la impunidad, la cual llegó a alcanzar la impresionante cifra de 99%.
- Sin duda, una asignatura pendiente en el procedimiento penal es el relativo a la reparación del daño. En relación con el apartado C) del precepto constitucional que se analiza, es un derecho de la víctima u ofendido.

<sup>9</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México, aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio Adversarial*, México, UNAM, 2014, p. 10.

El artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales retoma esta finalidad y reconoce a la víctima u ofendido el derecho a que se le repare el daño, puede solicitarla directamente al juez o a través del Ministerio Público y que se le garantice dicha reparación durante todo el procedimiento.

El hecho de que las víctimas participen de manera activa en el proceso penal acusatorio, responde al principio constitucional que incluye dentro de las bases de un Estado social y democrático de derecho —como formalmente lo es el Estado mexicano—, la intervención de la ciudadanía en el control de la función que desarrolla el sistema de justicia penal, reafirmando el nuevo rol de las víctimas en el conflicto penal.<sup>10</sup>

En la segunda fracción del apartado A del artículo en análisis se establece uno de los rubros característicos del sistema acusatorio y tan necesario en nuestro procedimiento penal: la presencia del juez en cada una de las audiencias que se lleven a cabo, sobre todo en el desahogo y valoración de las pruebas. Este aspecto se encuentra consagrado en el trascendental principio de inmediatez, de acuerdo con el cual el juzgador debe tener conocimiento personal de todo el material de prueba por desahogar y estar presentes en el desarrollo de los argumentos de las partes.

La tercera fracción es relativa a las pruebas que serán consideradas en la sentencia. En este sentido, sólo tendrá lugar para aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia, excepción hecha de la prueba anticipada. Esta situación se relaciona con lo señalado por González Obregón sobre la mayor calidad de la investigación al establecer mayores filtros para la admisión y desahogo de los medios de prueba.<sup>11</sup>

En la fracción IV del precepto en comento se determina que la audiencia de juicio oral se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso en forma previa. La referida audiencia debe ser pública, contradictoria y oral. Aquí se derivan aspectos importantes, como el de la competencia jurisdiccional. En términos del artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, éste comprende a los órganos siguientes: juez de control, Tribunal de Enjuiciamiento y Tribunal de Alzada. Por ello, se establece que el juz-

<sup>10</sup> Carreón Herrera, José Héctor, "La víctima en el proceso penal", en Moisés Morenos Hernández y Miguel Ontiveros Alonso (Coords.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ubijus, México, 2015, p. 127.

<sup>11</sup> *Ibidem*.



gador en la etapa del juicio oral no debe haber conocido previamente del caso, pues esto corresponde al juez de control. Precisamente, el tribunal de enjuiciamiento tiene la función de presidir la audiencia de juicio y la determinación a través de la sentencia.

La audiencia de juicio oral se caracteriza por la oralidad y se rige por los principios de contradicción y publicidad.

- La oralidad es una de las principales características del sistema acusatorio adversarial y tiene lugar de manera enfática en la etapa del juicio oral. Con ella se ha pretendido denominar al nuevo sistema procesal penal. La oralidad es una cualidad del procedimiento penal y una de las reglas de mayor trascendencia, puesto que se opone a la práctica del sistema anterior en donde se privilegiaba la escritura en las actuaciones y diligencias.<sup>12</sup> La oralidad es fundamental, ya que contribuye a la concreción de otros principios del sistema acusatorio, como la inmediación. Esta última implica la relación directa de las partes con el órgano jurisdiccional. Sin embargo, es importante advertir que la oralidad no conlleva que para llegar a la convicción del juzgador sea suficiente con ser buen orador. Se requiere el conocimiento de los elementos que permiten demostrar los hechos que se aseveran.<sup>13</sup>
- La esencia del principio de contradicción es que las posturas del acusador y la defensa tengan la posibilidad de rebatirse o contradecirse para restarles eficacia y valor probatorio. De tal manera se debe llevar ánimo del juzgador la valoración plena de cada una de las posturas y así pueda resolver en definitiva en favor de quien tenga la razón y el derecho.<sup>14</sup> El principio de contradicción, además, se proyecta en la carga de la prueba y la igualdad procesal establecidos en la fracción v del apartado A del precepto constitucional que se comenta. Para García Ramírez, el contradictorio constituye un principio procesal de la más elevada trascendencia.<sup>15</sup> Su opinión es certera, puesto que de la contradicción se deriva la paridad procesal y se proyecta como punto relevante en la defensa del imputado.
- La publicidad es un principio que se opone a la secrecía generada por la escritura en el procedimiento penal. Cualquier persona puede acudir

<sup>12</sup> Cfr. Sotomayor Garza, Jesús, *op. cit.*, p. 34.

<sup>13</sup> Véase al respecto Sotomayor Garza, Jesús, *op. cit.*, p. 34.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>15</sup> García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008, p. 121.

al desarrollo de las actuaciones judiciales. Esto lleva a la obligación del juez de control y al de juicio oral de dar a conocer la hora, lugar y fecha en que se llevará a cabo la práctica de las diligencias judiciales.<sup>16</sup> La garantía de publicidad en el sistema acusatorio no es absoluta y quedará restringida en los casos que la legislación lo establezca.

Dentro de la fracción v se establecen dos figuras esenciales que significan la proyección del principio de contradicción: la carga y la igualdad procesal.

- De acuerdo con Rafael de Pina, la carga de la prueba es la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable en el caso de que no se hagan.<sup>17</sup> En el sistema acusatorio adversarial, la obligación de probar corresponde a quien acusa, lo cual es coherente con el principio de presunción de inocencia, garantía en favor del imputado. En este sentido, las pruebas del acusador deben destruir la presunción de inocencia. Desde luego, el imputado tiene el derecho de aportar pruebas para demostrar algún punto del hecho que dio origen al procedimiento penal con la intención de demostrar su inocencia. Este aspecto confirma la igualdad procesal.
- La igualdad procesal, afirma Sotomayor, reconoce que las partes procesales tienen los mismos derechos para aportar pruebas, controlarse entre sí sobre la introducción de éstas, debatir y contradecir, para que un tribunal imparcial decida sobre las teorías opuestas.<sup>18</sup> La igualdad procesal que inicia con el derecho de todos al acceso de la administración de justicia y se encuentra presente durante el desarrollo del procedimiento penal aportando pruebas y participando en las actuaciones procesales. Con este principio se pretende quitar ese cariz discriminatorio, que menciona Zaffaroni, del proceso penal, al no parecer posible igualar las armas que se hallan en manos del Estado acusador (Ministerio Público) y las que esgrime el ciudadano imputado.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Véase al respecto Sotomayor Garza, Jesús, *op. cit.*, p. 28.

<sup>17</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2006. p. 144.

<sup>18</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *op. cit.*, p. 38.

<sup>19</sup> García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, UNAM, 2016, p. 26.

En la fracción VII se materializa el principio de contradicción puesto que se establece que el juez no puede tratar asuntos del procedimiento sin la presencia de alguna de las partes. Esto también garantiza la paridad procesal de las partes.

La terminación anticipada se encuentra fundamentada en la fracción VIII. Para verificar tal figura procesal, la autoridad competente debe contar con un registro para dar seguimiento a los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado. Tal registro debe ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder la terminación anticipada del proceso. El procedimiento abreviado es considerado una forma anticipada del proceso.<sup>20</sup>

La fracción IX hace alusión a la prueba ilícita, categoría que se determina cuando la prueba es obtenida violentando los derechos fundamentales y tiene como efecto la nulidad de la prueba, lo cual incluye la actividad probatoria. En este sentido, dentro del curso de especialización del sistema acusatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que no resultará razonable que el pronunciamiento judicial definitivo en un proceso penal estuviera fundamentado en el resultado de la práctica de unos medios probatorios que en sí no se ha ajustado a lo prescrito por la ley (como un registro de morada o la intervención telefónica ordenadas con manifiesto error en el correspondiente mandamiento judicial).<sup>21</sup>

De esta manera, el artículo 20 constitucional establece los lineamientos del sistema acusatorio que rompe un paradigma propio de la tradición jurídica de nuestro país. Se establece un procedimiento penal que se caracteriza por los puntos siguientes:

- El modelo garantista implica un énfasis en el respeto de los derechos humanos de quienes intervienen en el procedimiento penal. Por ellos, los objetivos que se persiguen son esclarecer los hechos, proteger al inocente, evitar la impunidad y la reparación del daño. En este sentido, se diversifica al órgano jurisdiccional: juez de control, Tribunal de juicio oral y juez de ejecución de sanciones.

<sup>20</sup> Véase al respecto el artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>21</sup> Consejo de la Judicatura Federal, *Curso de especialización en Sistema Penal Acusatorio*, México, Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 146.

- Los principios tienden a lograr la paridad procesal y evitar el rubro nefasto de la secrecía que facilita la impunidad y hacer efectiva la justicia pronta y expedita.
- La presencia del juzgador en todas las actuaciones es indispensable para lograr la adecuada impartición de justicia.
- La proyección de la justicia restaurativa tiene el objetivo de buscar alternativas al sistema de justicia penal, derivando restricciones para la prisión preventiva.
- Establecimiento explícito de la presunción de inocencia.
- Creación de la acción penal por particular.
- Implementación de herramientas de litigación oral: teoría del caso.
- Mayor participación de la policía en el sistema acusatorio.

Una vez que se han establecido los principios que rigen el nuevo procedimiento penal en México, es momento de hacer una revisión de dos figuras que se encuentran íntimamente relacionadas: la teoría del caso y la defensa adecuada, que es un derecho humano del imputado.



Esquema 2. Principios del sistema acusatorio

### 3. LA TEORÍA DEL CASO

Dentro de los aspectos innovadores y que mayor revuelo han causado entre los operadores del sistema acusatorio se encuentra la teoría del caso, que es una de las estrategias de litigación oral.

Como manifiesta Natarén y Ramírez, el juicio es un ejercicio fundamentalmente estratégico en tanto que exige tomar decisiones que van a orientar la actividad del litigio y definirán en última instancia el éxito o fracaso del litigante. Por lo tanto, aquellas deben ser tomadas en forma sistemática y organizada.<sup>22</sup>

Con lo manifestado en el párrafo anterior se deriva que la implementación del sistema acusatorio no es simplemente una cuestión de oratoria. Se trata de la comprensión de todo un plan estratégico del litigio que posibilite la toma de decisiones, dirigida a materializar una pretensión procesal determinada, ya en la pretensión punitiva, ya en la defensa penal. En ese sentido, se hace referencia al litigio estratégico que tiene un objetivo magno: pugnar por la construcción y preservación de Estado democrático de derecho.<sup>23</sup>

Entonces, la teoría del caso forma parte de las estrategias de litigación oral y de su estructura depende el éxito ya del órgano de acusación, ya del órgano de defensa, donde cobra su máxima expresión la oralidad del procedimiento penal. Teoría del caso significa un trabajo sistematizado y analítico tanto de la Fiscalía como de la defensa.

De acuerdo con Juan Carlos Ortiz, la teoría del caso es el planteamiento que la acusación o la defensa se hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan y los fundamentos jurídicos que los apoyan.<sup>24</sup> Osorio y Nieto define a la teoría del caso como el razonamiento sustentado en disposiciones legales y procedimientos técnicos, mediante el cual se encuadran los hechos (teoría fáctica), dentro del supuesto contenido en una norma penal (teoría jurídica) por razón de los elementos de convicción obtenidos durante la investigación (teoría probatoria).<sup>25</sup>

Para Ortiz Ruiz la teoría del caso es muy simple, es la estrategia de defensa o acusación en torno a un eje de valoración a partir del análisis de los

<sup>22</sup> Natarén Nandayapa, Carlos y Ramírez Saavedra, Beatriz, *Litigación oral y práctica forense pena*, México, Oxford, 2009, p. 72.

<sup>23</sup> Cfr. Sánchez Matus, Fabián, *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico*, México, OACNUDH, 2007, p. 29.

<sup>24</sup> Ortiz Romero, Juan Carlos, *Manual del juicio oral*, México, Oxford, 2013, p. 82.

<sup>25</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, *Teoría del caso y cadena de custodia*, México, Porrúa, 2014, p. 45.

hechos, pruebas y la debida acreditación de un delito desde la perspectiva del derecho mexicano en el orden constitucional que refiere que sólo será posible la acción penal al cumplir con dos expectativas:

- Que el hecho se encuentre contemplado como delito por una ley secundaria
- Que de los elementos probatorios obtenidos no exista más allá de toda duda razonable la posibilidad que se atribuya al imputado.<sup>26</sup>

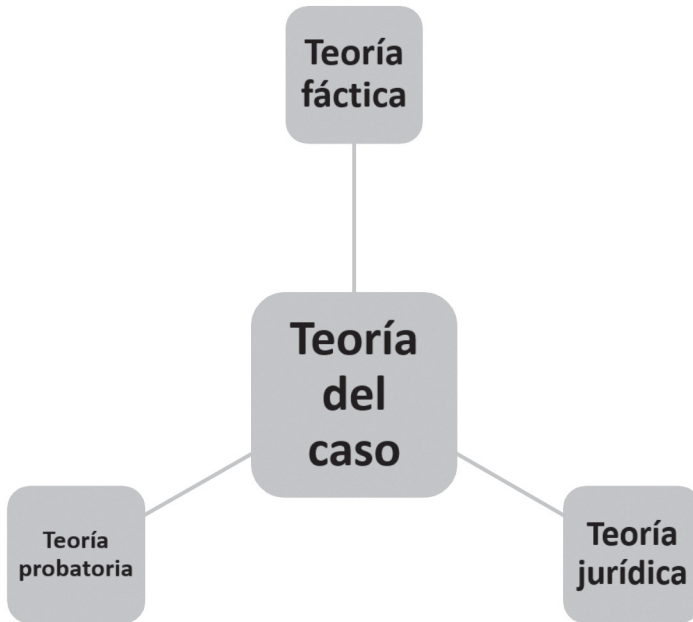
De las definiciones anteriores se pueden establecer los siguientes elementos característicos de la teoría del caso. Se trata de una estrategia de litigación oral, que se conforma por los hechos relevantes y en torno a los cuales existen elementos que permiten subsumirlos a la norma penal aplicable. Por ello, resulta trascendental el conocimiento de la teoría de la ley penal y del delito, para establecer la relación entre los elementos fácticos y lo establecido en el tipo penal, para determinar si son subsumibles o no y cuáles son los elementos de convicción.

La teoría del caso es elaborada tanto por el Ministerio Público o Fiscal como por la defensa de forma clara y concisa. Debe arrojar los medios de prueba, los hechos y el fundamento científico que posibiliten el esclarecimiento de los hechos.

Es una estrategia que requiere planeación. El órgano de acusación y la defensa la emplean. Por lo tanto, la teoría del caso tiene como punto de partida la etapa de investigación. Se proyecta plenamente en la etapa de juicio oral. Si bien es cierto que la teoría del caso no es mencionada explícitamente en la legislación, sí existe mención de ella en la interpretación de nuestros tribunales federales. Por lo tanto, la teoría del caso no se identifica únicamente con los alegatos de apertura, sino que se construye a lo largo de todas las etapas del sistema acusatorio.

Los elementos de la teoría del caso son tres: los hechos (teoría fáctica), la norma aplicable (teoría jurídica) y los elementos de convicción (teoría probatoria). En el procedimiento penal acusatorio en México, estos elementos adquieren una dimensión diferente a la establecida en el derecho anglosajón. Así, por ejemplo, en lo relativo a la norma aplicable, es fundamental el conocimiento de la teoría del delito.

<sup>26</sup> Ortiz Ruiz, José Alberto, *La teoría del caso, Análisis y aplicación en los juicios orales en México*, México, Flores, 2014, pp. 5-6.



Esquema 3. Elementos de la teoría del caso

La teoría fáctica se erige como el sustento de lo jurídico. Se deben identificar los hechos relevantes o condiciones para comprobar la existencia de la conducta punible y si hay responsabilidad o no. En este sentido, resulta importante considerar la historia de los hechos, los personajes, los instrumentos u objetos, la circunstancia de tiempo, modo o lugar y la cronología.<sup>27</sup>

Sin duda, uno de los aspectos importantes es acreditar la conducta que se considera como delito. Por lo tanto, en la teoría del caso será necesario dejar constancia de que el hecho sí existió. Por ejemplo, en esa parte es necesario tener presentes los datos que arroja el estudio del lugar de intervención. El hecho que se considera delictivo debe contrastarse con lo establecido en la norma penal general y abstracta. En este sentido, Hidalgo Murillo manifiesta que entre la mayoría de los juristas en la teoría de la argumentación no hay discusión sobre el tipo si, de previo, no ha habido discusión para comprobar la existencia del hecho.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Ortiz Romero, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 85.

<sup>28</sup> Hidalgo Murillo, José Miguel, *Hacia una teoría del caso mexicana*, México, UNAM, 2016, p. 68.

Por su parte, la teoría jurídica es un punto medular, puesto que se debe verificar el encuadramiento de los hechos a lo establecido en las disposiciones legales sustantivas y procedimentales.<sup>29</sup> Esta parte de la teoría del caso requiere que el experto en derecho conozca y comprenda la teoría del delito. Los elementos del hecho que dieron origen al procedimiento penal deben corresponder unívocamente con los elementos del tipo penal. En este sentido, el que elabora la teoría del caso deberá conocer qué elementos integran al tipo penal, puesto que aquellos varían de acuerdo con la figura típica que se analiza. Por ejemplo, algunos requieren calidad específica del sujeto activo para que se configure el delito; otros exigen calidad específica en el sujeto pasivo.

De ahí que los especialistas en derecho deberán poner énfasis en el conocimiento de la teoría del delito, ya que al comprobar la existencia del hecho, se requiere que los elementos de aquel coincidan uno a uno con los del tipo penal, para que se verifique el juicio de tipicidad. En la formulación de la teoría del caso es fundamental conocer el bien jurídico que se protege por el tipo penal y que ha sido lesionado o puesto en peligro por el comportamiento delictivo.

De acuerdo con Calderón Martínez, toca al defensor y al Ministerio Público convencer técnicamente al órgano de juzgamiento sobre la culpabilidad o inocencia de una persona. Requerirán del uso de la teoría del delito para lograr sus pretensiones. Los tres jueces (los de juicio oral) también deberán dominarla para emitir una sentencia justa apegada a derecho. En consecuencia, la argumentación subjetiva no será suficiente en la argumentación de las partes.<sup>30</sup>

La teoría probatoria sustenta lo fáctico. Por ello, se requiere de pruebas para acreditar con certeza la conducta punible y la responsabilidad.<sup>31</sup> Finalmente, para la elaboración de la teoría del caso es indispensable conocer los medios probatorios en donde se constate la existencia del hecho y su correspondencia con el particular tipo penal.

De los elementos de la teoría del caso, se puede desprender que tanto el órgano acusador como la defensa deben ser expertos en derecho penal. Deberán comprender los aspectos que permiten determinar la existencia del hecho para confrontar los elementos de éste con los elementos del tipo. Esto requiere el conocimiento de las sistemáticas que se derivan de la teoría del

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>30</sup> Calderón Martínez, Alfredo, *Teoría del delito y juicio oral*, México, UNAM, 2015, p. XIV.

<sup>31</sup> Romero, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 85.



delito, y estar en posibilidad de visualizar los elementos probatorios que permiten tal confrontación del hecho con el tipo penal.

El sistema acusatorio mexicano considera una forma muy completa de acusación o defensa, que conjuga elementos fácticos, probatorios y jurídicos como garantía de certeza jurídica que va más allá de la materialidad del delito. Las acusaciones o defensas, por lo regular, están dirigidas a parámetros de valoración fáctica. Pero es importante considerar la valoración de la conducta y las condiciones por las cuales el sujeto actuó de tal o cual manera.<sup>32</sup>

La utilidad de la teoría del caso dentro del juicio se puede resumir en los puntos siguientes:

- Orden de testigos
- Organizar los interrogatorios
- Determinar por medio de cuál testigo de acreditación se introducirá cada una de las evidencias físicas
- Hacer proposiciones probatorias
- Adoptar o desechar estrategias de acusación y de defensa
- Realizar análisis estratégico del caso
- Adecuar los hechos al tipo penal
- Seleccionar la evidencia relevante<sup>33</sup>

#### 4. LA DEFENSA ADECUADA

Hacer referencia a la defensa adecuada es hablar de uno de los derechos consagrados en favor del imputado, tal como se desprende de las fracciones VI y VII del apartado B del artículo 20 constitucional.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá dere-

<sup>32</sup> Véase Ortiz, Ruiz, José Alberto, *op. cit.*, pp. 55-56.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 86-87.

cho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Además, guardan una estrecha relación con la fracción I del precepto constitucional en comentario, relativo al principio de presunción de inocencia. Como se ha señalado, la defensa es uno de los derechos principales consagrados en favor del imputado. Para Colín Sánchez, el derecho a la defensa es el que otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los medios idóneos para obtener la verdad de su conducta y lo que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento. Así, reafirma su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo.<sup>34</sup>

De acuerdo con Guarneri, el concepto de defensa es correlativo al de la acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad.<sup>35</sup>

Entonces, queda claro que la defensa es uno de los derechos fundamentales consagrados en favor del imputado y que se traduce en un elemento trascendental para desvirtuar la imputación que se la ha formulado a la persona. Tal es la importancia del derecho a la defensa, que cualquier declaración que se le solicite sin estar presente su abogado defensor, no será considerada dentro del procedimiento penal.

Necesariamente, el defensor debe ser experto en derecho y puede ser nombrado por el imputado desde el momento mismo de la detención. En caso de no hacerlo, el Estado le designará uno. Tal situación se deriva de lo dispuesto en el artículo 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

El defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el defensor público que corresponda.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado

<sup>34</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2009, p. 240.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 241.

de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

El defensor en materia penal se erige como el principal responsable del respeto a los derechos humanos y garantías contenidos en la Ley Suprema en favor del imputado.<sup>36</sup> Como se desprende del artículo 115 constitucional, el imputado puede nombrar a su defensor; si no puede hacerlo, el Estado le proporcionará uno en forma gratuita. En ambos casos, el defensor tiene la obligación de estar presente en todas las actuaciones procesales donde participe el imputado. El derecho de defensa se relaciona estrechamente con el principio de contradicción y el de presunción de inocencia.

La defensa adecuada se relaciona con el principio de contradicción, puesto que tiene que confrontar los medios de prueba y oponerse a las peticiones y a los alegatos de la otra parte. Con el principio de presunción de inocencia, aunque éste implica que la carga de la prueba es para el órgano acusador, la defensa deberá desvirtuar los datos que lo vinculen con un proceso penal.

La igualdad de armas es un principio iusfundamental del sistema acusatorio dentro del cual se integra el derecho del abogado defensor de contradecir, en la inmediación del juez, en las audiencias, las pruebas ofrecidas por el órgano acusador.<sup>37</sup>

En este sentido, el papel del defensor debe romper con el paradigma de su actuación en el sistema mixto, de esa conformidad que le otorgaba la escritura, y aprender a formular su defensa aprovechando el principio de contradicción. Debe correlacionarlo con los principios de presunción de inocencia y la igualdad procesal y aprovechar la inmediación del juez en el sistema acusatorio.

---

<sup>36</sup> Recordemos que la Ley Suprema se conforma por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación federal.

<sup>37</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel, *op. cit.*, p. 65.



Esquema 4. Elementos relacionados con la defensa adecuada

En esta nueva dinámica del defensor en el sistema acusatorio, está en posición de investigar todo lo que va a favorecer al imputado. Esto conforma los elementos probatorios que le posibiliten contradecir los datos de prueba que puedan ser incorporados por el Ministerio Público o impedir su incorporación, por no constituirse como medios de prueba.

De tal manera, el defensor debe procurar el desahogo de datos de prueba, del material que proyecte el principio de contradicción contra la carga probatoria del Ministerio Público (en las audiencias que determinan el control de detención), los hechos de imputación formal, las medidas cautelares de carácter personal o real, y la vinculación del imputado a proceso.<sup>38</sup>

Pero cabe la siguiente interrogante: ¿a qué nos referimos con una defensa adecuada? Está relacionada con la posibilidad de destruir los datos que vinculan al imputado a un proceso penal. Por ello, se establecen obligaciones para el defensor, las cuales se pueden resumir en los puntos siguientes:

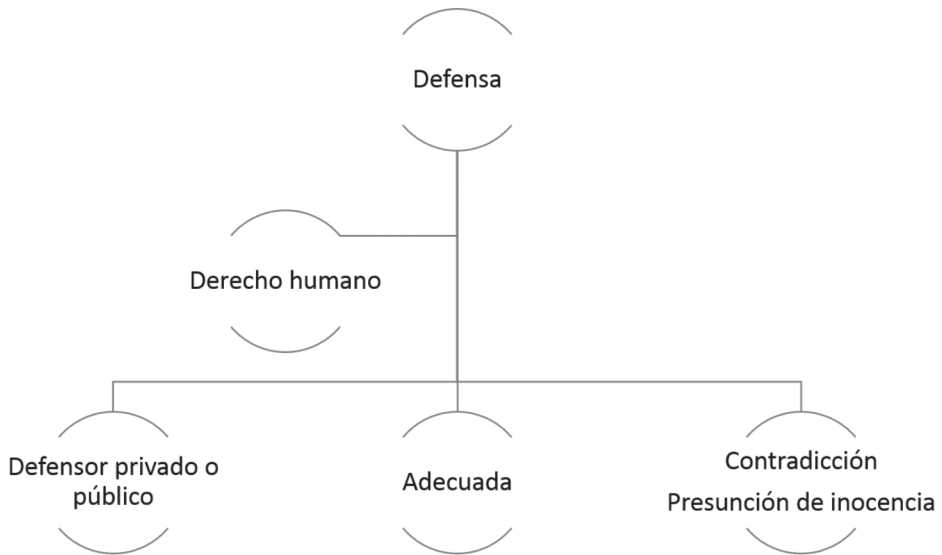
<sup>38</sup> Véase al respecto Hidalgo Murillo, José Daniel, *op. cit.*, p. 67.

- Entrevistarse con el imputado para conocer su versión de los hechos y estructurar los datos y medios de prueba fundamentales para una defensa adecuada y que deberán desvirtuar lo aseverado por el órgano acusador.
- Debe asesorar al imputado en torno a las consecuencias jurídicas que se pueden derivar del hecho punible. Por lo tanto, tendrá que comparecer y asistir jurídicamente al imputado en todas las diligencias o audiencias determinadas por la ley penal. Incluso, si no altera las audiencias se puede establecer comunicación directa entre el defensor y el imputado.
- Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación para contar con más elementos para la defensa y, en este sentido, recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios.
- Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o que le permitan hacer valer alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad, prescripción de la acción penal en favor del imputado. Incluso, puede solicitar el no ejercicio de la acción penal.
- Ofrecer los datos o medios de prueba que corresponda y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, cuando no sea conforme con la ley.
- Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia o formas anticipadas de terminación del proceso penal. En todo caso, deberá mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento penal. Cuando proceda, deberá solicitar el procedimiento especial.
- Participar en la audiencia de juicio, en donde puede exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, contradecir las de la parte acusadora, hacer las objeciones que procedan y formular los alegatos finales.
- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.
- Informar al imputado y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa.
- Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Véase el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las obligaciones del defensor se han establecido para que pueda llevar a cabo una defensa adecuada. Por ello, el defensor debe tener una sistemática capacidad técnica para concretar cada una de sus obligaciones en favor del imputado



Esquema 5. La defensa adecuada

## 5. LA TEORÍA DEL CASO EN LA DEFENSA ADECUADA

Ahora, la siguiente interrogante es establecer si la teoría del caso tiene alguna relación con la defensa adecuada. La respuesta es afirmativa. La defensa adecuada tiene por finalidad destruir los datos que vinculan al sujeto con el proceso penal. Dicha situación requiere que el defensor conozca los hechos y los elementos del tipo penal

En opinión de Sotomayor el actual defensor penal, al igual que su contraparte, el Ministerio Público, deberá contar con un mayor número de aptitudes que el defensor en el sistema tradicional para desempeñar su encargo, toda vez que el mismo deberá ser diestro en el uso del idioma para la presentación de una mejor y más comprensible argumentación

en la presentación de la teoría del caso, de igual manera en el manejo analítico del juicio, así como estar debidamente preparado para resumir o extractar sus alegatos.<sup>40</sup>

Sin duda, el defensor en el sistema acusatorio debe contar con una sistemática capacidad técnica para elaborar la teoría del caso que permita destruir los datos que lo han vinculado con el proceso penal. La función de la teoría del caso es estructurar los respectivos planteamientos para formular una exposición convincente y persuasiva e ir registrando lo que acontece en cada una de sus etapas procesales.<sup>41</sup>

De lo anterior se desprende que la teoría del caso se debe iniciar desde la formulación de la hipótesis delictiva durante la investigación del delito, en donde se involucra el Ministerio Público y la policía. Así, se conforma toda una estrategia para contradecir las pruebas aportadas por el órgano acusador. Ahora, especificaremos los puntos en los cuales se refleja la importancia de la teoría del caso en la defensa adecuada.

- La función del defensor se debe traducir en actuaciones que posibiliten alcanzar los objetivos de la defensa. En este sentido, la finalidad es que a través del esclarecimiento de los hechos se pueda demostrar la inocencia del imputado. Por lo tanto, las actuaciones del defensor deben manifestar su experticia al conformar una argumentación eficaz a partir de una adecuada elaboración de la teoría del caso. El derecho a la defensa se encuentra en la fracción VIII apartado B del artículo 20 constitucional.
- Las actuaciones del defensor han de estar provistas de contenido y orientación. Esto implica que en su participación dentro del desarrollo del procedimiento penal debe tener por objetivo desvirtuar lo aseverado por el órgano acusador. Por lo tanto, se requiere de un conocimiento riguroso en torno a la verdad histórica y la verdad jurídica. El defensor se erige como un vigilante del respeto de las garantías sustanciales y procesales del imputado. Al respecto, se precisa que la importancia de la defensa es tal que, como lo dispone la fracción II apartado B del artículo 20 constitucional: “La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

<sup>40</sup> Sotomayor Garza, Jesús, *op. cit.*, p. 44.

<sup>41</sup> Véase Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, p. 50.

- La capacidad sistemática técnica aludida por la legislación procesal se hace manifiesta con el conocimiento de la teoría del delito para poder contrastar los elementos del hecho con los del particular tipo penal al que alude el órgano acusador. La finalidad es verificar si corresponde unívocamente o no. Esta situación se considera en los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios que conforman la teoría del caso. Esto es así porque, como lo establece el artículo 20 constitucional apartado A fracción v, la carga de la prueba corresponde al órgano acusador, conforme con lo establecido en el tipo penal. Esto no implica una actitud pasiva del defensor, sino una dinámica que le permita conformar los elementos probatorios para desvirtuar la acusación. Esto debe ser en torno al tipo penal; lo cual requiere del conocimiento de la teoría del tipo penal y de la teoría del delito.
- El derecho a la defensa se manifiesta en todo el procedimiento penal y se materializa técnicamente a través del principio de contradicción. La defensa confronta los medios de prueba de la contraparte, oponiéndose a sus peticiones y alegatos. Tal situación se desprende de lo establecido en el artículo 20 constitucional apartado B fracción vi, donde se establece que el imputado tiene derecho a que se le proporcionen todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- Ante la existencia del principio de contradicción, se hace necesario que para concretar el derecho fundamental de la defensa adecuada, el defensor elabore su teoría del caso, dada la relevancia que tiene en el sistema acusatorio el esclarecimiento de los hechos. Esto se posibilita al conformar un argumento que enlace lo fáctico y lo jurídico mediante los datos y los medios de prueba. Aquí se conjugan los principios de contradicción y de igualdad procesal. Así, en la fracción ii del apartado A del artículo 20 constitucional se establece: “El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral”. En tanto, la fracción v del mismo precepto constitucional se alude a la igualdad procesal de las partes para sostener la acusación y la defensa.

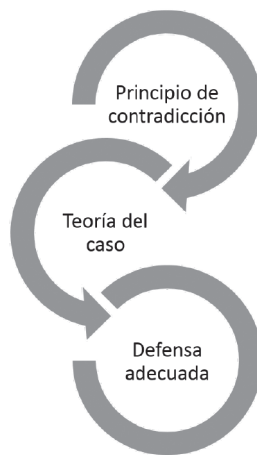
En este último punto es importante considerar que la teoría del caso es una actividad intelectual realizada por el defensor. Ha de derivar el razonamiento conformado por todo tipo de evidencia que pueda proyectarse en el argumento



de la defensa. En tal aspecto, la igualdad procesal es el elemento garante del derecho de las partes representadas en juicio para aportar todo aquello que viene a reforzar su postura de acusación para el Ministerio Público y defensa para el imputado, otorgándoles liberalidad para alcanzar sus objetivos.<sup>42</sup>

El principio de contradicción es fundamental en el sistema acusatorio. Permite proyectar la igualdad procesal y el objetivo de la dinámica que debe tener el defensor. Si bien es cierto que de la presunción de inocencia se advierte la carga de la prueba en torno del órgano acusador, esto no significa la actitud pasiva del defensor y sí una actividad que le permite allegarse de los elementos que desvirtúen y contradigan los elementos probatorios del Ministerio Público. Por lo tanto, el defensor debe contar con la capacidad para planear estratégicamente el juicio y su preparación, lo cual trae consigo la posibilidad de ponderar la información relevante y su empleo en la conformación del argumento de defensa.<sup>43</sup>

Entonces, si bien es cierto que no se enuncia explícitamente en la legislación procesal penal mexicana, resulta idónea una correcta conceptualización de la teoría del caso que se integra durante todo el procedimiento penal y que se proyecta en la conformación del argumento de la defensa. Deberán presentarse de manera pública, contradictoria y oral, en términos de lo dispuesto en las directrices del sistema acusatorio en México.<sup>44</sup>



Esquema 6. La importancia de la teoría del caso en la defensa adecuada

<sup>42</sup> Ortiz Ruiz, José Alberto, *op. cit.*, p. 41.

<sup>43</sup> Cfr. Hidalgo Murillo, José Daniel, *op. cit.*, p. 27.

<sup>44</sup> Véase al respecto el artículo 20 constitucional apartado A fracción iv.

## 6. CONCLUSIONES

En el nuevo procedimiento penal en México, la defensa adecuada continúa siendo uno de los derechos fundamentales en favor del imputado. Conforme a lo establecido en la legislación procesal penal, se requiere en el defensor una capacidad sistemática técnica.

La capacidad del defensor se debe manifestar con relación a un conocimiento riguroso de la dogmática penal. El conocimiento de las garantías sustanciales y procesales, así como de la teoría del delito, resulta trascendental para optimizar y hacer efectiva una defensa adecuada.

La teoría del caso es una estrategia de litigación oral que se conforma con los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios. Los elementos del hecho deben confrontarse con los del tipo penal para determinar su correspondencia unívoca o la ausencia de ésta, a través de los datos o medios probatorios.

La defensa adecuada se manifiesta a través de los principios de contradicción y de presunción de inocencia. La defensa tiene que confrontar los medios de prueba y oponerse a las peticiones y a los alegatos de la otra parte. Con el principio de presunción de inocencia, aunque éste implica que la carga de la prueba es para el órgano acusador, la defensa deberá desvirtuar los datos que vinculan al imputado a un proceso penal.

La teoría del caso es trascendental para la defensa adecuada. Se traduce en una estrategia que se proyecta a través de una actividad intelectual en torno a un eje de valoración a partir del análisis de los hechos, pruebas y la debida acreditación del delito.<sup>45</sup> La teoría del caso es importante en la materialización del contradictorio, que es un principio esencial dentro del sistema acusatorio, y que implica el dinamismo del defensor que debe asumir un plan estratégico para verificar la realidad de una defensa adecuada.

---

<sup>45</sup> Véase Ortiz Ruiz, José Alberto, *op. cit.*, p. 5.